TEXTO VIGENTE Última reforma publicado P.O. 7 de Agosto de 1992.

DECRETO NÚMERO 502*

LEY ESTATAL DEL DEPORTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer el Sistema Estatal del Deporte, así como las bases para su funcionamiento, con el fin de coadyuvar en la formación y desarrollo integral de los habitantes del estado de Sinaloa en las actividades relacionadas con el deporte y la cultura física.

ARTÍCULO 20. El Sistema Estatal del Deporte está constituido por el conjunto de acciones, recursos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el Estado.

ARTÍCULO 3o. Se reconoce el derecho de todo individuo al conocimiento y práctica del deporte. Al constituir un derecho, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios tienen la obligación de incluir dentro de sus planes, programas y presupuestos, acciones y recursos que propicien las prácticas deportivas.

ARTÍCULO 4o. La participación en el Sistema Estatal del Deporte es obligatoria para las Dependencias Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Los Sectores Social y Privado podrán participar en el Sistema conforme a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 5o. Las actividades deportivas del orden profesional, no quedan comprendidas dentro del Sistema Estatal del Deporte, así mismo, las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva que se realicen con el ánimo de lucro.

ARTÍCULO 60. En el marco del Sistema Estatal del Deporte se realizarán las siguientes funciones:

- I. Formular, proponer y ejecutar las políticas que orienten al fomento y desarrollo del deporte a nivel estatal.
- II. Establecer procedimientos de coordinación en materia deportiva entre el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos de los Municipios.
- III. Determinar las necesidades y requerimientos del deporte estatal, así como plantear y programar los medios para satisfacerlos.
- IV. Promover la conjunción de esfuerzos en materia deportiva con los sectores social y privado.

^{*} Publicado en el P.O. No. 96 de 7 de agosto de 1992. Segunda Sección.

- V. Formular el Programa Estatal del Deporte y llevar a cabo las acciones que se deriven del mismo; y,
- VI. Propiciar la participación de los organismos deportivos y de los deportistas en la determinación y ejecución de las políticas a que se refiere la fracción I, estableciendo los procedimientos para ello.

ARTÍCULO 7o. El Sistema Estatal del Deporte estará a cargo del Ejecutivo Estatal, quien ejercerá sus atribuciones por conducto de la Institución competente.

ARTÍCULO 80. El Ejecutivo Estatal tendrá las facultades siguientes:

- I. Coordinar el Sistema Estatal del Deporte;
- II. Ser órgano rector para la ejecución de la política deportiva estatal;
- III. Crear el registro del Sistema Estatal del Deporte:
- IV. Determinar los espacios que deban destinarse a la creación de áreas deportivas y recreativas públicas;
- V. Crear el Sub'Comité del Deporte en el Comité de Planeación de Desarrollo;
- VI. Expedir el Reglamento de la presente Ley; y,
- VII. Las demás que les otorguen otras disposiciones legales y las que se requieran para el mejor desarrollo del deporte estatal.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE

ARTÍCULO 90. El Consejo Estatal del Deporte es un órgano de carácter consultivo en materia de cultura física y deporte; y su función primordial consistirá en asesorar a las Entidades de los Sectores Público, Social y Privado que fomenten u organicen actividades deportivas de cualquier índole, además de proponer a la Secretaría de Educación Pública y Cultura las políticas y acciones que deban promoverse con el objeto de que un mayor número de sinaloenses alcancen los beneficios de dichas actividades, y promover la calidad de las mismas.

ARTÍCULO 10. Son facultades del Consejo Estatal del Deporte:

- I. Servir como órgano asesor en materia de deporte y cultura física;
- II. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas deportivas a implantarse en el Estado;
- III. Establecer el procedimiento para ingresar al salón de reconocimiento al honor deportivo;
- IV. Elaborar cursos de capacitación técnica y deportiva, sobre todo en aquellas áreas y deportes que más se requiera;

- V. Elaborar su Reglamento y el de los Consejos Municipales;
- VI. Realizar y proponer estudios e investigaciones en materia deportiva, considerando los deportes locales y tradicionales;
- VII. Evaluar permanentemente la práctica del deporte y la cultura física en el Estado, proponiendo las recomendaciones que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley; y,
- VIII. Las demás que le otorgue esta Ley, su Reglamento y demás normas reglamentarias y estatutarias.

ARTÍCULO 11. El Consejo Estatal del Deporte se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Director del Instituto Sinaloa de la Juventud y el Deporte;
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Consejo;
- III. El Director de Educación Física de cada Sistema Educativo;
- IV. Un Consejero por cada Institución de Nivel Superior y uno por cada Sub'Sistema de Nivel Medio Superior; y,
- V. Un Consejero por cada Asociación Deportiva Estatal debidamente constituida y acreditada ante el Instituto Sinaloa de la Juventud y el Deporte.

El Instituto Sinaloa de la Juventud y el Deporte ejecutará los Programas y Acuerdos emanados del Consejo.

CAPITULO III DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTÍCULO 12. Este Programa deberá ser formulado coordinadamente por el Ejecutivo Estatal y el Consejo Estatal del Deporte, y será el instrumento rector de todas las actividades deportivas no profesionales del Sistema Estatal del Deporte.

ARTÍCULO 13. El Programa Estatal del Deporte deberá de basarse en los siguientes aspectos prioritarios:

- I. Deporte popular;
- II. Deporte estudiantil;
- III. Deporte federado; y,
- IV. Deporte de alto rendimiento.

ARTÍCULO 14. El Programa Estatal del Deporte dará los lineamientos y acciones a los Municipios y sectores social y privado, con el fin de coadyuvar en las tareas de participación en forma ordenada y debidamente planificada en materia deportiva a través de sus órganos.

ARTÍCULO 15. Definir las normas y procedimientos para la canalización de los apoyos que juzgue convenientes hacia las Universidades e Instituciones que contemplen dentro de sus actividades programas de fomento al deporte.

ARTÍCULO 16. Establecer los criterios que den uniformidad y congruencia a los programas deportivos y de cultura física del Estado con los del sector público federal.

ARTÍCULO 17. Los Centros Educativos Públicos y Privados deben promover libremente las actividades relacionadas con el deporte, siempre que no contravengan el espíritu y la letra de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 18. La organización de las actividades físicas deportivas de las Instituciones a las que la Ley les otorga su autonomía, se regirán por lo que establezcan sus propias legislaciones.

ARTÍCULO 19. Promover el incremento de entrenadores deportivos para la buena práctica y desarrollo del deporte.

ARTÍCULO 20. Planear, programar y ejecutar a través de sus Instituciones deportivas, las prácticas deportivas y recreativas de acuerdo al Sistema del Deporte no profesional, así como dar los lineamientos para conjugar esfuerzos entre los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO 21. Vigilar que las Asociaciones y Organismos Deportivos cumplan cabalmente con las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. Celebrar Convenios a través de sus órganos deportivos con las distintas entidades públicas, privadas y sociales que de manera directa o indirecta fomenten, practiquen u organicen el deporte no profesional.

ARTÍCULO 23. Promover la creación del Centro Estatal de Medicina Deportiva y Ciencias aplicadas al deporte, el cual dependerá del Instituto Sinaloa de la Juventud y el Deporte.

ARTÍCULO 24. Otorgar a través del Instituto Sinaloa de la Juventud y el Deporte, apoyos económicos y de equipamiento a las Asociaciones Deportivas debidamente constituídas y reconocidas, de acuerdo a su Programa Anual de Actividades en sus etapas competitivas de carácter prenacional y nacional.

ARTÍCULO 25. Establecer la concertación necesaria con las Asociaciones Deportivas, con el fin de que éstas tengan debidamente en regla su formación orgánica, así como otorgar especial atención al desarrollo del deporte en el sector rural.

ARTÍCULO 26. Cooperar con el desarrollo del deporte para minusválidos e invidentes, además de las atribuciones que esta Ley determine a favor de los Organismos creados para tal efecto.

ARTÍCULO 27. Crear el Salón de Honor del Deportista Sinaloense.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTÍCULO 28. Sus funciones comprenderán la inscripción general de los deportistas y de los Organismos Deportivos no profesionales, así como de las instalaciones para la práctica del deporte y los eventos deportivos en el Estado de Sinaloa y sus requisitos, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 29. Será condición para gozar de los estímulos y apoyos que se otorguen a los deportistas su inscripción individual o colectiva en el Registro Estatal del Deporte.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTÍCULO 30. Son facultades de los Municipios del Estado, en los términos de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, las siguientes:

- I. Constituir un Comité Municipal de Atención a la Juventud y el Deporte y promulgar sus Estatutos Internos;
- II. Promover y organizar en sus respectivas comunidades actividades y prácticas físico-deportivas;
- III. Coordinarse con los Comités Deportivos Municipales, Clubes y Ligas en todas sus promociones de carácter no profesional en la área del deporte;
- IV. Facilitar la plena utilización de las instalaciones deportivas en su ámbito territorial:
- V. Llevar un censo de las instalaciones deportivas de su Municipio, así como su estado de conservación, dotando a las propias del personal adecuado para su uso;
- VI. Crear por lo menos un Centro de Desarrollo de talentos deportivos;
- VII. Constituir por lo menos una Escuela Municipal de iniciación deportiva;
- VIII. Asegurar el cabal cumplimiento de la legislación urbanística en materia de reservas de espacios deportivos y recreativos para su práctica;
- IX. Podrá cambiar el uso de instalaciones deportivas, previa autorización del Instituto Sinaloa de la Juventud y el Deporte y el Congreso del Estado;
- X. Celebrar convenios con el sector social público y privado para el cumplimiento de los fines de la presente Ley; y,

XI. Destinar una partida de su Presupuesto Anual de Egresos que permita cumplir con un Programa amplio de estímulo y fomento al deporte.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE

ARTÍCULO 31. Se crean los Consejos Municipales del Deporte en cada uno de los Municipios de esta Entidad Federativa, cuya función principal será la de ejecutar las facultades que esta Ley determina para los Municipios, así como las demás que sean necesarias para el fomento del deporte y la cultura física en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 32. Los Consejos Municipales deberán coordinar y adecuar sus planes y programas a los generales del Estado.

ARTÍCULO 33. Los Consejos Municipales del Deporte, se integrarán de la siguiente manera:

- I. El Director del Comité Municipal de Atención a la Juventud y el Deporte;
- II. Un Consejero por cada Comité o Delegación Municipal de las Asociaciones Estatales Deportivas debidamente constituidas y acreditadas ante el Comité Municipal de Atención a la Juventud y el Deporte;
- III. Un Consejero por cada Club Deportivo debidamente constituido y acreditado ante el Comité Municipal de Atención a la Juventud y el Deporte; y,
- IV. Un Representante de cada Sistema Educativo en el Municipio.

ARTÍCULO 34. El Presidente del Consejo Municipal será el Director del Comité Municipal de Atención a la Juventud y el Deporte.

ARTÍCULO 35. El Consejo Municipal funcionará en pleno y celebrará sesiones ordinarias por lo menos, una vez cada 6 meses y extraordinarias cuando sean convocadas por el Presidente.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS DEPORTISTAS Y LAS AGRUPACIONES DEPORTIVAS EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTÍCULO 36. Los individuos, las personas morales o agrupaciones de personas físicas, podrán formar libremente Organismos Deportivos que deberán registrar ante las Autoridades competentes, a fin de ser integrados al Sistema Estatal del Deporte, para poder obtener las facilidades que en materia deportiva otorque el Ejecutivo Estatal.

Para efectos de esta Ley, se considera Organización Deportiva toda Agrupación de personas físicas que cuente o no con personalidad jurídica conformada con el propósito de practicar algún deporte.

Se reconocen como Organismos Deportivos:

1. Clubes;

- 2. Ligas; y,
- 3. Asociaciones.

También podrán registrarse como Organismos Deportivos las Agrupaciones de individuos que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte, y que su fin no implique necesariamente la competencia deportiva.

ARTÍCULO 37. Para formar parte del Sistema Estatal del Deporte los Organismos Deportivos deberán además de satisfacer los requisitos que para su administración establezca el Reglamento de esta Ley realizar lo siguiente:

- I. Adecuar los Estatutos o Reglamentos a efectos de establecer los derechos y obligaciones de sus miembros conforme a las bases que para tal efecto determine el Organo a que se refiere el Artículo 9.
- II. Preveer en los mismos el arbitraje del Organo en los casos en que lo señale el Reglamento de esta Ley y sus propios Estatutos lo determine.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPORTISTA

ARTÍCULO 38. Son derechos del Deportista:

- I. Practicar el o los deportes de su elección;
- II. Asociarse para la práctica del deporte, en su caso para la defensa de sus derechos;
- III. Utilizar las instalaciones deportivas;
- IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivos, así como los servicios médicos adecuados en competencias oficiales;
- V. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, emanados del Sistema Estatal del Deporte;
- VI. Podrán desempeñar cargos de directivos siempre y cuando hayan sido elegidos en asambleas de Clubes, Ligas, Comités Municipales, Asociaciones y Federaciones Deportivas: y.
- VII. Recibir toda clase de estímulos en becas, premios, reconocimientos y recompensas en dinero o especie.

ARTÍCULO 39. Son obligaciones del Deportista:

- I. Ser un ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad;
- II. Cumplir cabalmente con los Estatutos y Reglamentos de su deporte o especialidad;

- III. Asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido;
- IV. En el caso de los menores de 18 años, inscritos en el Registro del Sistema Estatal del Deporte, deberán comunicar inmediatamente por escrito al órgano rector en materia deportiva en el Estado cuando tengan interés de formar parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales;
- V. Representar dignamente a su Municipio, Estado y País en el evento que se le haya convocado;
- VI. Asistir a reuniones, premiaciones, estímulos cuando se le soliciten;
- VII. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practiquen su deporte se conserven dignamente;
- VIII. Fomentar el deporte entre sus compañeros; y,
- IX. Las demás que sean señaladas por la presente Ley.

CAPÍTULO IX DEL FOMENTO Y ESTÍMULOS AL DEPORTE

ARTÍCULO 40. Las personas físicas o morales, así como las Agrupaciones que realicen actividades destinadas al desarrollo e impulso del deporte estatal no profesional, podrán gozar de los apoyos que se otorguen dentro del Sistema Estatal del Deporte, como son:

- -Dinero o especie.
- -Becas Académicas y/o Económicas.
- -Capacitación.
- -Asesoría.
- -Asistencia.

Estas se darán con base a lo que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto de su Organo competente en materia deportiva.

ARTÍCULO 41. Se declara de interés social la construcción, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas que permitan atender adecuadamente las demandas que requieran el desarrollo del deporte.

ARTÍCULO 42. El Ejecutivo Estatal promoverá la constitución de un Fondo Estatal para el Desarrollo del Deporte, con la participación de los sectores social, público y privado, el cual tendrá las siguientes finalidades:

- A). Establecer con los sectores social, privado y público, convenios de concertación con el fin de captar ingresos económicos para los planes y proyectos en materia deportiva;
- B). Establecer un ordenamiento sano en el ingreso y egreso del gasto para el desarrollo del deporte estatal;
- C). Aplicar el egreso del gasto en el deporte federado, estudiantil, popular, alto rendimiento y lo demás que se requiera y se justifique bajo un Plan Anual de Actividades; y,
- D). Las demás que se adecúen bajo el espíritu de esta Ley.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 43. En el Reglamento de esta Ley, se precisarán las Autoridades Deportivas que aplicarán las sanciones por infracciones a esta Ley, y demás disposiciones legales correspondientes.

Dichas sanciones se aplicarán a:

- -Asociaciones Estatales Deportivas.
- -Comités Municipales Deportivos.
- -Ligas Municipales Deportivas.
- -Clubes Municipales Deportivos.
- -Agrupaciones Municipales Deportivas.
- -Instituciones Educativas.
- -Jugadores que formen un equipo deportivo.
- -El deportista como individuo.
- -Directivos, jueces, árbitros y organizadores de competencias deportivas.

ARTÍCULO 44. Las violaciones que se cometan a esta Ley, a su Reglamento y a los Reglamentos Deportivos, se aplicarán las sanciones siguientes:

- A). Para Organismos Deportivos.
 - I. Amonestación privada o pública.
 - II. Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos.

- III. Suspensión temporal o definitiva en el uso de instalaciones deportivas oficiales.
- B). Para Directivos en el Deporte.
 - I. Amonestación privada o pública.
 - II. Suspensión temporal.
 - III. Desconocimiento de su cargo.
- C). Para el Deportista.
 - I. Amonestación privada o pública.
 - II. Suspensión temporal o definitiva de su registro.
- D). Para los técnicos y entrenadores.
 - I. Amonestación privada o pública
 - II. Suspensión temporal o definitiva como tal.
- E). Arbitros y Jueces.
 - I. Amonestación privada o pública.
 - II. Suspensión temporal o definitiva de su registro.
- F). Instituciones Educativas.
 - I. Amonestación privada o pública.
 - II. Limitación o cancelación de apoyos en el Programa Estatal del Deporte.
 - III. Suspensión temporal o definitiva.

ARTÍCULO 45. Contra las resoluciones de las autoridades y organismos deportivos que impongan sanciones, procederá el recurso de reconsideración ante quien la emitió.

ARTÍCULO 46. En contra de la resolución emitida en el recurso de reconsideración, procede el de inconformidad ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, a fin de que revoque, confirme o modifique dicha resolución.

CAPÍTULO XI DE LA COMISIÓN ESTATAL DE APELACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 47. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje tendrá la responsabilidad de conocer y resolver administrativamente el recurso de inconformidad que los miembros del Sistema Estatal del Deporte presenten en contra de las sanciones y castigos que apliquen las Autoridades Deportivas.

ARTÍCULO 48. El Consejo Estatal del Deporte tendrá la responsabilidad de nombrar a los miembros de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje y su duración será no menor de un período de dos años y no mayor de un período de tres años.

ARTÍCULO 49. La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, estará conformada por: un Presidente, un Secretario y tres Vocales.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

C. Berthila López López DIPUTADA PRESIDENTE

C. José María López Leyva DIPUTADO SECRETARIO

C.P. Saúl Osuna Vizcarra DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Francisco Labastida Ochoa

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Manuel Lazcano Ochoa